

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No. 420 de fecha 06 de octubre del 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN EL PROCESO QUE SE LLEVABA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS GENTE UTIL S.A. CON NIT 804004319-9" y AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. CON NIT 900557052-9" dentro del proceso No. 402B – 2014. La cual se fijara en cinco (5) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a la señora SONIA HERNANDEZ SILVA en su condición de representante legal de la EMPRESA GENTE UTIL S.A. y al señor ALVARO MANTILLA CASTRO en su condición de representante legal de la EMPRESA AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A., quienes si recibieron la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG105257195CO y YG105257187CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 08 de Marzo del año 2016, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 10 a No. 22 – 70 barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 420 de fecha 06 de octubre del 2015, contra el mencionado auto proceden los recursos de vía gubernativa.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 08 de marzo de 2016, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ

Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No 420
(6 de Octubre de 2015)

“Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No. **402B- 2014**

El Coordinador del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de PALMAS DEL CASANARE S.A.S., AGROINDUSTRIAS FELEDA y GENTE UTIL S.A.S. por presunta Negativa a Negociar, con base a los siguientes:

HECHOS

1. Según oficio de fecha de 31 de Enero de 2014 radicado No.402 el señor RODOLFO MORA DIAZ en calidad de presidente y el señor ALBEIRO YARA en calidad del secretario del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS PALMERAS DEL ORIENTE COLOMBIANO SINTRAPALORIENTE radica ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Meta Denuncia del pliego de peticiones de SINTRAPALORIENTE contra las empresas:

- **PALMAS DE CASANARE Y/O PALMAS DE OPÓN**
 - **Contratistas:** - **Agroindustrias Feleda**
 - **Gente Útil S.A.S.**

- **GUACARAMO S.A.S.**
 - **Contratistas:-** Citripalma S.A.S.
 - Serviagrollanos S.A.S.
 - Censer JR S.A.S.
 - Serviagricola D&CHS La embajada S.A.S.
 - Covitran S.A.S.
 - Tecnipalma S.A.S.
 - Almendros Vichada S.A.S.
 - Serviagricola Reyes S.A.S.
 - Fortipalma S.A.S.
 - Servianca
 - Viaco
 - F.F. Agroconstrucciones
 - Menercom
 - Fortipalma
 - Citripalma
 - Reyes
 - Dychs
 - L&Y
 - Tecnipalma
 - Bethel
 - Serviagrollanos
 - Montajes Industriales de Colombia S.A.S.

- **PALMERAS SANTANA LTDA**
 - **Contratistas:** - **Suministros los Almendros S.A.S.**

➤ **PALMAR DEL ORIENTE:**

- Contratistas: - Servicios Agropalma Bethel S.A.S.
- Agrosanidad Vegetal S.A.S.
- Serviagro J&C S.A.S.
- Tecniservicios Agrícolas JYL S.A.S.
- Agrofumigaciones del Llano S.A.S.
- Santex S.A.S.

Manifestando en el escrito: "Lo anterior, con el propósito de la notificación que corresponde, al Ministerio, para efecto del inicio de conversaciones, hacemos llegar la presente denuncia y pliego por triplicado, para cada una de las empresas y el Ministerio... de igual manera adjuntamos al presente, copia del Acta de Asamblea General y listado de asistencia, rubricado por cada uno de los afiliados... también aprovechamos la oportunidad para notificar la conformación de la comisión negociadora y asesores por parte de SINTRAPALORIENTE.

2. De fecha 12 de marzo de 2014 el señor presidente de SINTRAPALORIENTE RODOLFO MORA DIAZ, presenta querrela por la negativa a negociar Pliego de Peticiones contra las empresas PALMAS DEL CASANARE y/o PALMERA OPON, PALMERAS GUACARAMO, PALMERAS SANTANA, PALMAR DEL ORIENTE Y empresas intermediarias que figuran en el oficio de notificación radicado en ese Ministerio el 31 de enero de 2014.

3. Mediante oficio No.9050224-030 del 21 de febrero de 2014 la inspectora de Trabajo de Cumaral meta la Dra Pilar Angélica Azuero Hernandez por medio del cual informa al señor RODOLFO MORA DIAZ en calidad de SINTRAPALORIENTE que por medio de oficio No.0035 del 12 de febrero de 2014 se envió comunicación a la empresa Palmas de Casanare informándoles de la Denuncia Pliego de peticiones de SINTRAPALORIENTE, de lo cual dichas empresas dieron contestación.

4. Por medio de oficio radicado No.1963 del 23 de abril de 2014 los señores RODOLFO ERNESTO MARINO CORDOBA en calidad Director Departamento medio ambiente y s social y RODOLFO MORA DIAZ en calidad del presidente de SINTRAPALORIENTE solicitan tramite de querrela por negativa a negociar pliego de peticiones.

5. De fecha 5 de mayo de 2014 la Directora Territorial del Meta envía documentación por Presunta negativa a Negociar a la Coordinadora de IVC DT meta a fin de comisionar el presente tramite a otro funcionario, en virtud que la inspectora de Cumaral Meta se encuentra incapacitada.

6. Mediante Auto Comisorio No.330 del 06 de mayo de 2014 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, resoluciones de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial del Meta comisiona a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social la Dra SUSANA RINCON CORREDOR para adelantar Averiguación Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso Administrativo Sancionatorio.

7. De fecha 07 de mayo de 2014 mediante auto de trámite, la Dra SUSANA RINCON CORREDOR avoca conocimiento y ordena decretar las siguientes pruebas así:

- Solicitese a cada uno de los querrelados el certificado de existencia y representación legal, Rut.
- Trámite realizado por el, para el inicio del proceso de negociación en la etapa de arreglo directo.

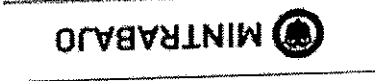
- Cítese a las partes el día 22 de mayo de 2014 hora 2:00 pm con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE/CONCILIACION.
8. Por medio de oficio No.1093 de 08/05/2014 se informa del inicio de la averiguación preliminar al Representante Legal de la empresa PALMAS DEL CASANARE S.A.S. y se le requiere que aporte las anteriores pruebas y se le fija AUDIENCIA DE TRAMITE/CONCILIACION el día 22 de mayo de 2014 hora 2:00 pm, se conmina para que informe del inicio de la presente averiguación preliminar a sus empresas contratistas AGROINDUSTRIAS FELEDA y GENTIL UTIL SAS y cite a cada uno de los representantes legales de cada empresa contratista a la audiencia programada.
 9. El Abogado externo de la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS allega solicitud de aplazamiento de fecha 21 de mayo de 2014 en virtud a que tiene para la misma fecha otra diligencia programada ante El tribunal Superior de Bucaramanga.
 10. El día 22 de mayo de 2014 comparecieron ante el despacho a Audiencia los señores RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA en calidad Director Departamento medio ambiente y s social, RODOLFO MORA DIAZ en calidad del presidente de SINTRAPALORIENTE, WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA, CESAR PINTO LINARES de la comisión negociadora, una vez constituido el despacho en audiencia pública se deja constancia que la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS presento escrito con radicado No.2351 del 21/05/2014 donde manifiesta no asistirá ya que con anterioridad tenia Audiencia en el Tribunal Superior de Bucaramanga, por cuanto tanto el señor RODOLFO MORA DIAZ como el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA solicitan sea fijada nueva fecha, por cuanto el despacho procede a fijar nueva fecha para el día 29 de mayo de 2014 a las 9:00 a.m.
 11. De fecha 29 de mayo de 2014 comparecieron ante el despacho a Audiencia los señores RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA en calidad Director Departamento medio ambiente y s social, RODOLFO MORA DIAZ en calidad del presidente de SINTRAPALORIENTE, WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA, CESAR PINTO LINARES de la comisión negociadora y por otra parte el Dr. FERNANDO RUEDA PINILLA como apoderado de la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS a lo que manifestaron: el señor RODOLFO MORA DIAZ *“exigimos al Ministerio del Trabajo su pronta actuación ya que nuestro interés no es otro que el de hacer cumplir las mínimas garantías laborales consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo...”* se le concede la palabra al Dr. FERNANDO RUEDA PINILLA quien manifiesta: *“atendiendo la citación que el hizo el Ministerio del Trabajo debo señalar que en el mismo se hace referencia a PALMAS DEL CASANARE y/o PALMAS DE OPON sobre todo indicar que en esta diligencia actuó como abogado externo de PALMAS DEL CASANARE SAS y desconozco la existencia de un establecimiento de comercio que se llame PALMAS DE OPON. Debo manifestar que hasta el día de hoy 8:30 am la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS no tiene conocimiento alguno de la existencia de trabajadores directos afiliados a la organización sindical SINTRAPALORIENTE. Igualmente señalo que de acuerdo con el art. 432 del C.S.T, siendo un acto instantáneo y debidamente reglado, es a los trabajadores afiliados a la Organización Sindical a quien le corresponde presentar directamente a su empleador el pliego de peticiones. Igualmente no es a la empresa a que le compete hacer notificación alguna a empresas que actúan como terceros en la explotación del objeto social de la empresa. Es importante dejar claridad que la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS en ningún momento se está oponiendo al derecho de Asociación Sindical ni de negociación colectiva, simplemente por las condiciones antes referidas no ha citado a la organización sindical a iniciar ninguna negociación”*. Acto seguido se le concede la palabra al señor RODOLFO

14. De fecha 27 de junio de 2014 se realiza audiencia de trámite manifestando el señor RODOLFO MORA DIAZ: " desconociendo lo que el Dr. Rueda Pinilla nos comenta que desconocen no tener trabajadores afiliados a nuestra organización sindical para nosotros como comisión negociadora no vemos más sino es seguir dilatando las negociaciones del pliego de peticiones con PALMAS DEL CASANARE porque nosotros como comisión negociadora y ex trabajadores de Palmas Casanare reconocemos de que este grupo de trabajadores que tiene contrato con AGROINDUSTRIA FELEDA le prestan el servicio directamente a PALMAS CASANARE, le exigimos al Ministerio no le demos más vueltas a estos diálogos no más dilaciones y se fije fecha AGROINDUSTRIA FELEDA y GENTE UTIL con sus representantes de PALMAS CASANARE para sentarnos a negociar, ya que llevan 5 meses de estar dilatando esta negociación". Por su parte el Dr. FERNANDO RUEDA PINILLA manifiesta: " tal como aparece el acta de trámite que aparece a folio 84 y que tiene relación con el documento aportado por SINTRAPALORIENTE y que reposa al folio 81 al 91, donde desde un comienzo hemos manifestado que PALMAS CASANARE SAS no aparecen como trabajadores directos de dicha sociedad ninguno de los trabajadores que se reportaron como afiliados a la organización sindical y con el propósito de probar la anterior hago entrega al Ministerio de un documento firmado por la representante legal de la sociedad documento contenido en 4 folios donde de manera expresa se deja constancia que ninguna de las 89 personas relacionadas en el documento que aparece en los folios 89 al 91 son empleados de PALMAS CASANARE SAS, igualmente en dos folios entrega certificación expedida por la revisora fiscal de PALMAS CASANARE SAS de las personas que son empleados activos y sobre los cuales se pagó seguridad social del mes de mayo de 2014 estos

13. De fecha 18 de junio de 2014 la inspectora de Trabajo Susana Rincón Corredor remite oficios No.1581 y No.1582 a la Bolsa de Empleo Gente Util SAS EST Y FELEDA SAS a fin de informar que de fecha 7 de mayo de 2014 se avoco conocimiento e inicio Averiguación preliminar en contra PALMAS AGROINDUSTRIAS FELEDA Y GENTE UTIL SAS, de igual forma se le cita para el día 27 de junio de 2014 a Audiencia de trámite/conciliación.

12. Mediante oficio No. radicado 2782 del 16 de junio de 2014 el señor FERNANDO RUEDA PINILLA en calidad de Apoderado de la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS solicita aplazamiento de la audiencia y se fije una nueva fecha.

ERNESTO MARINO CORDOBA en representación de la CUT quien declara: " en primer lugar dejar expresa constancia que la presentación del pliego de peticiones se hizo en primer lugar en al normatividad del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia que sobre ese derecho ha emitido la Corte Constitucional en su reiteradas jurisprudencia. Segundo amparados en el art 55 de la carta como derecho fundamental y pretendido por la sentencia C161 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional desde luego solicitamos de manera respetuosa al Ministerio para que dentro de sus competencias se aplique lo establecido en el art.292 del código penal al momento de que la empresa persista en la negativa a negociar hacemos entrega del documento por medio del cual radicamos el pliego de peticiones en la Tesorería de SINTRAPALORIENTE, en la que los trabajadores que relacionamos son trabajadores de PALMAS DEL CASANARE SAS y que se encuentran al día con los aportes sindicales ... para una totalidad de 90 trabajadores en el listado entregado en tres folios. Así las cosas y después de escuchar la intervención de la patronal aceptáramos la interrupción de la diligencia y la fijación de una nueva fecha para la continuación de la misma, citación que definiría el Ministerio dentro de sus competencias "



dos documentos dan plena certeza de que PALMAS CASANARE SAS no está obligado a sentarse a negociar un pliego de peticiones en los términos consagrados en los artículos 432 y siguientes del C.S. T. En cuanto al tema de dos empresas INDUSTRIAS FELEDA y GENTE UTIL SA EST, no lo es a PALMERAS DEL CASANARE la llamada a entregar o vincular a ninguna de estas empresas en una posible negociación en el entendido que cada una de ellas es independiente y la solidaridad que aquí se ha predicado no tiene ningún fundamento normativo en el tema de una negociación colectiva. Por lo tanto señora inspectora considero necesario que frente a PALMAS DEL CASANARE SAS se excluya de cualquier investigación sobre los hechos y fundamentos que se portó la organización sindical para que se iniciara este trámite y cualquier consideración de cualquier índole jurídica debe servir de elemento para resolver asuntos completamente diferentes de los que aquí nos ha vinculado y demuestra que PALMAS del CASANARE SAS ha actuado no solo dirigiéndose sino existiendo certeza jurídica de la inviabilidad de esta queja." Se le concede la palabra al señor RODOLFO MARIÑO CORDOBA representante de la CUT quien manifiesta: "en primer lugar rechazar la postura asumida por el Dr. Fernando Rueda Pinilla por el desconocimiento absoluto y su falta de respeto al pretender vetar la participación de la CUT hecho que prueba no más con esa actuación no más la violación de derechos que me permito relacionar, en primer lugar no es cierto lo que manifiesta la patronal a través de su apoderado que las empresas FELEDA y GENTE UTIL no tienen que ver con PALMAS CASANARE hago entrega al despacho de una carta de despido firmada por el señor Nelson Antonio Blaco Coveli gerente de AGROINDUSTRIAS FELEDA SA y en los que expresamente manifiesta que la terminación del contrato obedece a una directriz de la empresa contratante PALMAS DE CASANARE SAS y dirigida la compañero William Enrique Sepúlveda y que como esta carta existen 27 mas todo porque decidieron organizar su sindicato entrego al despacho en un folio lo que acabo de expresar, sobre este particular ya se iniciaron demandas ante el Juzgado Laboral de Monterrey que si bien es cierto como lo expresa el Dr. Rueda Pinilla que no hay trabajadores directos en la organización sindical si existen a través de la intermediación laboral que ejecutan las actividades en las plantaciones de palma tal y como lo pudimos demostrar en documento que le hizo llegar nuestra central el 18 de diciembre de 2013 al Dr RAFAEL PARDO Ministro de Trabajo y en las que aparecen las empresas FELEDA SAS y GENTE UTIL ETS haciendo intermediación en la empresa o plantación OLEGINOSAS LAS BRISAS pues de la misma manera estas empresas hacen intermediación.....solicito de manera respetuosa al Ministerio del Trabajo proceda de conformidad a sus competencias y fije fecha de inicio de conversaciones para la negociación del pliego de peticiones presentado por SINTRAPALORIENTE y resuelva de fondo si hay mérito para sancionar y sanciones de manera ejemplar ...luego se hace necesario que el Ministerio dentro de los términos establecidos no permita más la estrategia dilatoria para dar inicio a la discusión del pliego de peticiones que desconocemos porque las otras empresas implicadas ni se pronunciaron ni hicieron presencia a los requerimientos hechos por el Ministerio del Trabajo de tal forma que solicitamos actué de acuerdo a la violación del art.433 del C.S.T. y el art.55 de la Constitución Política de Colombia. Se le concede la palabra al Dr FERNANDO RUEDA PINILLA quien manifiesta: "no se puede aceptar el volverse protagonistas en una diligencia como la que estamos viviendo basado en suposiciones, conjeturas y sacando de contexto lo que el suscrito en su condición de representante judicial de PALMAS DEL CASANARE SAS ha tenido en este trámite. Es en el manual del inspector donde aparece un procedimiento para participar como citante y citado.....la posición de PALMAS CASANARE SAS frente a FELEDA SAS y GENTE UTIL SA es que frente a una negociación colectiva la primera no tiene nada que ver con lo segundo y debe ser, al demostrar que no existen trabajadores afiliados a la organización sindical excluirla (PALMAS CASANARE) de cualquier investigación al respecto. Frente al documento de fecha 12 de octubre de 2013 dirigido al señor WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA por parte de AGROINDUSTRIAS FELEDA SA se quiere dejar constancia expresa que no es verdad como o dice el representante de la CUT que haya existido una directriz por parte de PALMAS CASANARE SAS pues allí solamente se hace referencia a que en cumplimiento del contrato civil existente y por disposición técnica se termina los diferentes procesos operativos que INDUSTRIAS FELEDA SA realiza a PALMAS CASANARE SAS por disminución de en la producción del fruto de la palma hasta en un total

19. De fecha 12 de febrero de 2015 la inspectora comisionada remite los expedientes por tratarse de averiguaciones preliminares diferentes por ser con diferentes empresas, por cuanto el **Coordinador de IVC y de**

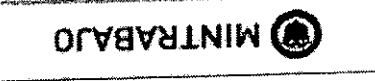
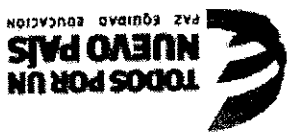
18. Por medio de Auto Comisorio No. 387 de 2014 del 10 de noviembre de 2014 El Coordinador del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, Abrió Averiguación preliminar en contra de PALMAS DEL CASANARE SAS, AGROINDUSTRIAS FELEDA, AGROPALMA BETHEL S.A.S., AGROSAVIDAD VEGETAL S.A.S., GENTE UTIL SAS, PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., SERVICIOS SERVIAGRO J&C S.A.S., TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S., SANITEX S.A.S. Y OTROS por presunta Negativa a Negociar y comisiono a la inspectora de Trabajo la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ para que adelantara la Correspondiente Averiguación preliminar y Mediante Auto No.397 de 2014 se anexa documentación allegada mediante traslado de la Coordinación de IVC y Resolución de Conflictos y Conciliación del Meta según radicación 3857 del 12 de noviembre de 2014.

17. Mediante memorando proveniente de la Coordinadora IVC y Resolución de Conflictos y Conciliación DT Meta con radicado No.5857 del 12 de Noviembre de 2014 se da traslado por competencia procesos y documentación radicado No.042 (12/01/2014) por negativa negociar SINTRAPALORIENTE VRS PALMAS DEL CASANARE SAS.

16. La señora LUZ ADRIANA OSORIO LONDONO en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa PALMAS CASANARE SAS certifica que de la lista de personas relacionadas iniciando por el señor Edgar Owando Lesmes y terminando por el señor Franklín Cano para una totalidad de 89 personas ninguna es trabajadora directa de la sociedad PALMAS DEL CASANARE SAS.

15. El señor JORGE ANDRES ARCILA MARTINEZ en calidad de Revisor Fiscal de la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS certifica nombres de los empleados de la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS de conformidad a la información suministrada por el área de nómina y en confirmación con la planilla de integral de aportes a seguridad social integral del mes de mayo de 2014.

del 54% aproximado, frente al contrato civil es única y exclusivamente frente a la relación laboral que corresponde tomar una decisión a AGROINDUSTRIAS FELEDA y en ningún momento se puede tomar como una orden dada por PALMAS DEL CASANARE...ratificamos la solicitud de archivo de esta investigación frente a PALMAS DEL CASANARE... justifique porque no daba inicio al proceso de negociación y está demostrado y da certeza de lo manifestado que PALMAS DEL CASANARE SAS no tiene ningún trabajador afiliado a la organización sindical y por ello no está obligado a sentarse a negociar un pliego de peticiones que incumbe y obliga a PALMAS DEL CASANARE SAS frente a sus trabajadores únicamente y no existiendo tales trabajadores no puede seguir adelante esta investigación cuyo objeto es la de justificar las razones legales por la cual no se ha iniciado negociaciones". Se le concede el uso de la palabra al señor RODOLFO MARINO CORDOBA quien manifiesta: "ratifico todo el contenido de mi declaración anterior ya que con la intervención que hace el dr. FERNANDO RUEDAPINILLA es evidente la intermediación en PALMAS DEL CASANARE SAS y queda demostrada la estrategia de la negativa a negociar desconociendo la organización sindical de industria que presento pliego de peticiones el 31 de enero y que como esta en el radicado de la fecha también vinculamos a las empresas FELEDA Y GENTE UTIL que si se hace necesario volvemos a entregar..."



Resolución de Conflictos y Conciliación DT Casanare a través de auto No.077 de 2015 del 17 de febrero de 2015 comisiona la presente averiguación preliminar a la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ contra la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS, AGROINDUSTRIAS FELEDA Y GENTE UTIL SAS. Por presunta vulneración al derecho de asociación.

20. Mediante Auto de trámite del 18 de febrero de 2015 la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ avoca conocimiento de la presente averiguación preliminar y por medio de oficio No.130 de la misma fecha comunica a la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS y requiere aportar la siguiente documentación:

- De las empresas querelladas, PALMAS DEL CASANARE SAS deberá aportar certificación por parte del contador o revisor fiscal de las deducciones por concepto de cuotas sindicales de los trabajadores que se encuentren afiliados a SINTRAPALORIENTE durante la vigencia del 2014 hasta febrero de 2015.

Así mismo se le requirió a través de oficio No.135 de la misma fecha a SINTRAPALORIENTE aportar la siguiente documentación así:

- Allegar certificación de la Tesorería de SINTRAPALORIENTE sobre el valor de la deducción del valor de la cuota o cuotas de los miembros de la respectiva organización sindical durante la vigencia 2014 hasta febrero de 2015 y a que empresa corresponde.
- En caso de ser positiva la respuesta alleguen pliegos de peticiones presentado a cada una de las empresas.

21. El 02 de marzo de 2015 el señor RODOLFO MORA DIAZ en calidad de Presidente de SINTRAPALORIENTE aporta la siguiente documentación:

- Certificación de Tesorería de SINTRAPALORIENTE relacionando ocho (8) personas por una parte y en otro oficio otro listado de 89 personas aproximadamente afiliadas a SINTRAPALORIENTE se encuentran a paz y salvo con las cuotas sindicales desde el 24/01/14 hasta 24/01/2015 (no se observa a que empresa laboran estas personas específicamente, ni valor y periodicidad de las cuotas). Subrayado propio.
- Copia del pliego de peticiones radicado ante el Ministerio de Trabajo DT Meta del 31 de enero de 2014 en el cual relacionan las treinta y cinco (35) empresas.

22. Que la señora LUZ ADRIANA OSORIO LONDOÑO en calidad de Representante legal Suplente y LEON DARIO URIBE MESA en calidad de Representante Legal de Palmas Casanare S.A.S. aportan certificación del Revisor Fiscal que durante la vigencia del 02 de enero de 2014 al febrero de 28 de 2015 no fueron realizadas deducciones por concepto de cuotas sindicales a trabajadores con vínculo laboral en Palmas Casanare S.A.S. que se encuentren afiliados a SINTRAPALORIENTE.

23. Por medio de oficio radicado No.1408 del 10 abril de 2015 SINTRAPALORIENTE allega listado de afiliados que laboran en las empresas PALMAS DEL CASANARE SAS, PALMAR DEL ORIENTE SAS y PALMERAS SANTANA LTDA.

¹ Mediante las leyes 26 y 27 de 1976, Colombia ratificó los Convenios 87 y 98 de la O. I. T., los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 Const.) y además se integran al bloque de constitucionalidad (art. 93 Const.), en sentido estricto (cf. C-466 de 2008).
² Aprobado mediante Ley 524 de 1999.

Dentro de los objetivos estratégicos de las relaciones entre empleadores y trabajadores planteadas por la OIT debe primar, entre otros, la concertación y la resolución pacífica de los conflictos laborales, que no es otro que el fortalecimiento del consenso y la participación democrática de las partes interesadas del mundo del trabajo para "...lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación

Con respecto a leyes imperativas en materia laboral, el Código Sustantivo del Trabajo es la norma predominante en este ámbito, pues constituye una norma severa con el empleador, bajo la circunstancia de que luego de haber sido presentado en debida forma el pliego de peticiones se niegue a iniciar la etapa de arreglo directo, faculta a las autoridades del trabajo a imponerle multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora. Así mismo, la ley concedió un término prudencial y perentorio de cinco (5) días para que el empleador inicie las conversaciones una vez presentado el pliego de peticiones. (Subrayado propio).

Así mismo, es de notable importancia mencionar las estipulaciones nacionales, pues tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 55, se garantizó el derecho de negociación colectiva, con el fin de regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y de acuerdo con lo anteriormente expuesto por el despacho se considera necesario referirse al tema de la negociación colectiva, es pertinente resaltar la regulación internacional establecida por el convenio de la OIT número 98 de 1949, "sobre Derecho de Organización y Negociación Colectiva", el Convenio 154 de 1981 de la OIT² y la Recomendación 163 del mismo año. Tal como lo ha señalado la OIT en el convenio 154 de 1981, en su artículo 2º la negociación colectiva incluye todas las formas posibles de negociación entre trabajadores y empleadores que tenga como fin regular las condiciones laborales mediante una concertación voluntaria; que se enmarque en una defensa de intereses entre las partes involucradas en el conflicto y que garantice que los representantes de una y otra parte sean escuchados y atendidos.

26. Que en virtud a que dentro del expediente no se encuentran los certificados de existencia y representación de las empresas AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. y GENTE UTIL S.A. la inspectora a cargo de la presente averiguación preliminar, imprimió del RUES y anexo al expediente dichos certificados en ONCE (11) folios.

25. El señor LEON DARIO URIBE en calidad de Representante Legal de PALMAS DEL CASANARE SAS de fecha 04 de mayo de 2015 allega certificación que de la lista remitida por SINTRAPALORIENTE de los miembros del sindicato ninguno de los nombres y apellidos suministrados relacionados como trabajadores de PALMAS DEL CASANARE SAS coincide con los de algún trabajador vinculado con esta empresa.

24. El 22 de abril de 2015 oficio No.168 se remite lista de afiliados de SINTRAPALORIENTE a la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS a fin de certificar si estos trabajadores laboran para su empresa.



colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas... ”³.

Respecto al caso concreto, cabe mencionar que si bien se radicó a este despacho denuncia por actos atentatorios al derecho de asociación sindical, presunta negativa negociar por parte de la empresa; cabe resaltar que la organización sindical no siguió todos los parámetros establecidos por la ley. El ARTICULO 354 establece: *“PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. 1. En los términos del artículo 292 (entiéndase 200 de la Ley 599 de 2000) del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesasc). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales...”* a su vez el ARTICULO 376 del CST establece: *Atribuciones exclusivas de la asamblea. Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: la modificación de los estatutos, la fusión con otros sindicatos;..... la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los patronos a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores.....(subrayado propio).* Se observa dentro del expediente que el pliego de peticiones fue radicado el día 31 de enero de 2014 al Ministerio de Trabajo DT Meta para que fuera entregado a las siguientes empresas:

- **PALMAS DEL CASANARE Y/O PALMAS DE OPÓN**
 - **Contratistas: - Agroindustrias Feleda**
 - **Gente Útil S.A.S.**

- **GUACARAMO S.A.S.**
 - **Contratistas:-** Citripalma S.A.S.
 - Serviagrollanos S.A.S.
 - Censer JR S.A.S.
 - Serviagricola D&CHS La embajada S.A.S.
 - Covitran S.A.S.
 - Tecnipalma S.A.S.
 - Almendros Vichada S.A.S.
 - Serviagricola Reyes S.A.S.
 - Fortipalma S.A.S.
 - Servianca
 - Viaco
 - F.F. Agroconstrucciones
 - Menercom
 - Fortipalma
 - Citripalma
 - Reyes
 - Dychs
 - L&Y
 - Tecnipalma

³ Tomado de <http://www.ito.org/ipec/Action/social-dialogue/lang-es/index.htm>

- Bethel
- Serviagrollanos
- Montajes Industriales de Colombia S.A.S.

> PALMERAS SANTANA LTDA

- Contratistas: - Suministros los Almendros S.A.S.

> PALMAR DEL ORIENTE:

- Contratistas: - Servicios Agropalma Bethel S.A.S.
- Agrosanidad Vegetal S.A.S.
- Serviagro J&C S.A.S.
- Tecniservicios Agrícolas JYL S.A.S.
- Agrofumigaciones del Llano S.A.S.
- Sanitex S.A.S.

Es decir SINTRAPALORIENTE NO hizo entrega del pliego de peticiones directamente a cada empleador de las treinta y cinco (35) empresas, sino que se pretendía que a través del Ministerio de Trabajo DT Meta llegara el pliego de peticiones a cada una de las empresas antes relacionadas dentro de las cuales se encuentra PALMAS DEL CASANARE SAS y que esta a su vez, llegara el pliego de peticiones presentado por SINTRAPALORIENTE a sus empresas contratistas, es decir a AGROINDUSTRIAS FELEDA Y GENTE UTIL SAS, cuando es una obligación del Sindicato llegar dicho pliego en debida forma y de manera individual tal y como el Código Sustantivo de Trabajo lo establece, toda vez que el pliego de peticiones se presenta directamente al empleador o a su representante legal, sin que sea necesaria la intervención de autoridad alguna.

Por tanto el empleador no está obligado a iniciar conversaciones cuando no se le ha realizado entrega formal y directa del pliego de peticiones, aunado a que el pliego debe entregarse dentro de los dos meses siguientes a su adopción, plazo el cual está más que vencido en el presente caso, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 11 de 1984, que subrogó el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo y a la fecha ha transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que la organización sindical adoptó el pliego de peticiones en asamblea realizada el 19 de enero de 2014, sin que hasta la fecha se evidencie presentación alguna por parte de SINTRAPALORIENTE del pliego de peticiones a la empresa PALMAS DEL CASANARE SAS o a sus contratistas, y a la fecha de hoy ya estaría fuera de término. Para tal efecto, el respectivo sindicato o los trabajadores deben nombrar una delegación presente al empleador o a quien lo represente, el pliego de las peticiones que formulan, una vez es entregado el pliego de peticiones le surge al empleador la obligación de dar inicio a la negociación colectiva tal y como lo instituye el Artículo 433: INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965: 1. El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. 2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984: El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo

mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA....es decir para el caso en estudio si el pliego de peticiones no fue allegado en debida forma a cada empleador no estaría obligado a dar inicio al proceso de negociación, más que ya se encuentra, se reitera, más que vencido el termino para notificar el pliego de peticiones, ni tampoco se puede pretender realizar una negociación conjunta a la vez con Treinta y cinco (35) empresas diferentes, toda vez que cada empresa son personas jurídicas autónomas e independientes, a pesar que pueda existir relaciones comerciales entre unas y otras.

Ahora bien, Con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2010, establece en su Artículo 12 *"el empleador no está obligado a descontar a los afiliados a un sindicato las cuotas ordinarias y extraordinarias que éste establezca y entregárselas mensualmente. El trabajador que desee pagar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias fijadas por su sindicatos deberá pagarlas de manera voluntaria"* lo anterior se refiere que basta que se acredite la condición de afiliado del trabajador al sindicato para hacer efectivo los correspondientes descuentos de las cuotas sindicales y remitirlas a la organización sindical, previa autorización escrita del descuento por el trabajador. (Subrayado propio).

Así, toda organización sindical una vez haya realizado el registro de inscripción tal como lo prescribe el Artículo 372 del CST subrogado por el Artículo 50 de la Ley 50 de 1990 puede ejercer sus funciones de conformidad con la Ley y sus estatutos; esto es, para realizar los descuentos sindicales a los trabajadores afiliados siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 400 del CST, modificado por Artículo 11 de la Ley 584 de 2000 que indica *"Artículo 11: Modifíquese el numeral 3 del Artículo 400 del Código sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto – Ley 2351 de 1965, Artículo 23, el cual quedará así: Artículo 400. Retención de las cuotas sindicales. Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y tesorero de la Federación, Confederación o central Sindical el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales esté afiliado. Para tal efecto, se deberá adjuntar los estatutos y constancias de afiliación del sindicato por la respectiva federación, Confederación o central sindical."* (Subrayado fuera de texto), de lo anterior se puede colegir, que la cuota ordinaria deberá ser descontada y entregada al sindicato de acuerdo con el listado enviado por el mismo, debidamente suscrito por el fiscal y el secretario de la organización sindical, y si son cuotas extraordinarias deberán acompañar copia autentica del acta donde se aprobó la misma. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente (Fis 89, 90, 91y 278, 279), se aportaron certificados de Tesorería relacionando ocho (8) personas para este caso particular y manifestando estar a paz y salvo por concepto de cuotas sindicales, así mismo se observa en los folios 280 al 282 una certificación de aproximadamente 89 personas, se evidencia en estas certificaciones que no se especifica claramente a que empresa trabajan, cuotas, su cuantía, periodicidad y su forma de pago, tan solo en la certificación que obra en el folio 331, 332, 333 y 334 se relacionan nombres de personas como afiliadas a SINTRAPALORIENTE de las empresas palmeras: PALMAS DEL CASANARE SAS, PALMAS SANTANA Y PALMAR DEL ORIENTE, Para el caso en estudio se relación 91 personas como trabajadores de PALMAS CASANARE SAS, sin embargo se observa en esta relación que dentro de las personas afiliadas al sindicato, no relacionan a ningún trabajador, con las empresas contratistas de cada una de las tres (3) empresas palmeras relacionadas en el pliego de peticiones es decir 32 empresas más, se remitió dicha a certificación a PALMAS DEL CASANARE SAS, dando respuesta el 04 de mayo de 2015 Manifestando que examinada la lista de afiliados a SINTRAPALORIENTE, ninguno de los nombres y apellidos suministrados, relacionados como trabajadores de PALMAS DEL CASANARE SAS coincide con los de algún trabajador vinculado con esta compañía, que por lo que

la empresa concluye que ninguna de las personas nombradas labora en PALMAS DEL CASANARE SAS, certificación dada por el representante legal de la empresa; no se observa dentro del expediente lo referido en el art. 400 CST tal como lo ordena la norma descrita previamente, tan solo obra unas certificaciones simples con nombres de los supuestos afiliados con sus cédulas, firmado por el tesorero y presidente de SINTRAPALORIENTE.

Como corolario, no puede la empresa PALMAS CASANARE S.A.S. hacer los descuentos, al no tener trabajadores activos afiliados a la organización sindical, toda vez que la prueba contundente de la afiliación de un trabajador a una organización sindical es precisamente la certificación de la tesorería del sindicato tal como lo dispone el Artículo 2 del Decreto 2264 de 2013 que dice "Artículo 2. La certificación de la Tesorería del sindicato sobre la deducción del valor de la cuota o las cuotas, de los miembros de la respectiva organización sindical, constituye prueba frente al empleador y la Autoridad Administrativa Laboral de la calidad de afiliado a uno o varios sindicatos." (Subrayado fuera de texto), y teniendo en cuenta lo aportado por la empresa y por el sindicato, no aparece ningún reporte de descuento de cuotas sindical, ni cuantías, períodos de pago, tan solo una certificación de nombres sin relacionar estos aspectos y cuál es la empresa empleadora y ante la certificación del Representante Legal de la empresa PALMAS CASANARE SAS de no tener trabajadores afiliados, Frente a las empresas contratistas no se allegó relación alguna de trabajadores afiliados ni a los cuales se les efectuó descuento de cuota sindical, razón por la cual no existe obligación por parte de la empresa PALMAS CASANARE SAS de realizar los descuentos deprecados por la organización sindical SINTRAPALORIENTE.

Por lo anteriormente expresado, considera este despacho se debe archivar las presentes diligencias a favor de las empresas PALMAS DEL CASANARE SAS, AGROINDUSTRIAS FELEDA Y GENTE UTIL SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente averiguación preliminar a favor de las empresas PALMAS DEL CASANARE S.A.S. identificada con Nit. 900645768-0 y domiciliada en Carrera 23 No. 64B-33 Oficina 601 de la ciudad de Manizales, Caldas; **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** Nit. 900557052-9 y domiciliada en la calle 37 No. 15-25 Oficina 404 Centro de la ciudad de Bucaramanga y **GENTE UTIL S.A. Nit.804004319-9** y domicilio en la calle 59 No.30-80 Barrio Conucos de la Ciudad de Bucaramanga por los hechos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto a las partes interesadas de conformidad al Art. 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la decisión de archivo proceden los recursos de vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON HEIBER ALVAREZ BECERRA
Inspector de Trabajo con Funciones de Coordinador IVC
Dirección Territorial Casanare

Proyecto: Jenny P.
Elaboró:
Revisó: